

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Responsabilidad estatal. Municipalidades

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Brasil

ORGANISMO: Tribunal de Justicia, 2ª Cámara Civil, Estado de Santo Espirito

FECHA: 2-2-1993

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en la base de datos CERLALC/Datalex. Bogotá, 1997.

SUMARIO:

La ley estipula que *“sin la debida autorización no podrán transmitirse obras musicales en audiciones o espectáculos públicos, no importa si con objetivos de lucro o no, dado el carácter restringido del derecho privado”*.

“La única divergencia indicada por el Municipio fue que los shows no tenían fines de lucro o que eran gratuitos. El espíritu de la ley, no obstante, no es exactamente ese. Hay más limitaciones al derecho de autor ... pero en ninguna de ellas consta que la divulgación de obras musicales a través de shows, y sólo por ser en plaza pública, no deba pagar derechos autorales”.

“El Poder Público no puede abrogarse el derecho de hacer shows o presentaciones públicas, cualquiera que sea la finalidad, sin pago del respectivo derecho de autor. Inclusive para fines políticos que se refieren a la conquista de electores en campañas, es debido el derecho de autor, siendo una de las formas indirectas de lucro”.

TEXTO COMPLETO:

Según autos de remitidos "Ex-Officio", por el Juzgado de Procesos de la Hacienda Pública Municipal y en la apelación voluntaria, siendo apelante el municipio de Sierra, y apelada la Organización Central de Recaudación y Distribución -ECAD-. ACUERDA la Egregia Segunda Cámara Civil, por unanimidad, negar procedencia a la remesa y a la apelación voluntaria.

VOTO

EL SEÑOR MAGISTRADO GERALDO CORREA DA SILVA (RELATOR):- Se trata de solicitud de pago de derechos autorales

formulado por la ECAD contra el Municipio de Serra, que patrocinó shows en plaza pública sin la debida recaudación, de acuerdo con la Ley N° 5.988/73.

La única divergencia indicada por el Municipio fue que los shows no tenían fines de lucro o que eran gratuitos. El espíritu de la ley, no obstante, no es exactamente ese. Hay más limitaciones al derecho de autor, y éstas se encuentran enumeradas en el art. 49 de la ley 5988 de 1973. Pero en ninguna de ellas consta que la divulgación de obras musicales a través de shows, y sólo por ser en plaza pública, no deba pagar derechos autorales. El art. 73 y parágrafo 1º da la idea exacta de la representación y ejecución de la música, donde

se expresa que sin la debida autorización del autor no podrán transmitirse o ejecutarse en espectáculos públicos y audiciones públicas y se refiere tanto a lucro directo como indirecto. En este caso, el lucro oblicuo es difícil de verificarse, pudiendo ser aquel cuyo fin fue alcanzado. La verdad es que no ha sido debidamente protegido el derecho de autor. El provecho indirecto se debe entender también en el sentido de valorizar el trabajo y el talento del artista. Además, el derecho autoral se restringe al derecho privado. El Poder Público no puede abrogarse el derecho de hacer shows o presentaciones públicas, cualquiera que sea la finalidad, sin pago del respectivo derecho de autor. Inclusive para fines políticos que se refieren a la conquista de electores en campañas, es debido el derecho de autor, siendo una de las formas indirectas de lucro. Este no debe y no puede definirse solamente en el aspecto financiero o de remuneración en

dinero, que es el directo. El espíritu de la ley es de que haya provecho. De lo expuesto, conozco de la remesa, pero le niego procedencia, así como niego la apelación voluntaria. Este es mi voto.

VOTOS

EL SEÑOR MAGISTRADO JOB PIMENTEL: - Acompaño el voto del Eminentísimo Relator.

EL SEÑOR MAGISTRADO ANTONIO JOSÉ MIGUEL FEU ROSA: - Voto en el mismo sentido.

DECISIÓN

Como consta en el acta, la decisión fue la siguiente: por unanimidad, negar procedencia a la remesa y a la apelación voluntaria.